PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 047-2017-TCE, SE HA DICTADO EL SIGUIENTE AUTO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CAUSA No. 047-2017-TCE
(Aclaración y Ampliación)

Quito Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2017, las 12h35. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (8) ocho fojas del abogado Roberto Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE ingresado el 22 de marzo de 2017, a las 20H40, con (38) treinta y ocho fojas en calidad de anexos. **b)** Escrito en (8) ocho fojas del abogado Roberto Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE ingresado el 22 de marzo de 2017, a las 21H00 en el Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual interpone *"recurso de aclaración y ampliación"*, al auto de archivo dictado el 21 de marzo de 2017, acompaña al escrito (40) cuarenta fojas de anexos. Los dos escritos y sus respectivos anexos ingresaron al Despacho el 23 de marzo de 2017, a las 8h31 y 8h33 respectivamente conforme se verifica en las razones sentadas por la Secretaria Relatora del Despacho, que constan en el expediente.

PRIMERO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

1.1 Competencia.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 274 que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse"*. En este contexto, le corresponde al Juez de Instancia que dictó el auto de archivo dentro de la presente causa, el atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

1.2 Legitimación Activa.- De la revisión del expediente se constata que el abogado Roberto Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

1.3 Oportunidad de la petición de aclaración y ampliación.- En el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se establece que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."*

El auto de archivo dictado el 21 de marzo de 2017, a las 16h30, fue notificado al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, los días 21 y 22 de marzo de 2017, conforme se verifica en las razones de notificación sentadas por la Secretaria Relatora del Despacho que obran del expediente.

El referido recurso horizontal ingresó en este Tribunal el 22 de marzo de 2017, por lo cual ha sido interpuesto oportunamente.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Argumentos del peticionario: En su escrito de aclaración y ampliación el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, manifiesta:

a) Que el *"...**21 de Marzo del 2017, a las 16h30**, en su calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, Usía expide un auto dentro del **Trámite de la Causa N.-047-2017-TCE**; el cual hace referencia al texto del **Oficio N.- CNE-SPGY-2017-0472-OF de 14 de Marzo del 2017** suscrito por el compareciente en calidad de **Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE**, anexo al cual fueron remitidas dos infracciones electorales en las que incurrieron las Ciudadanas **JESSICA SANTANA ESPEJO, EVELYN JANETH MORAN NIVELA Y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME** durante el proceso de Elecciones Generales y Consulta Popular sobre Paraísos Fiscales efectuado el **19 de Febrero del 2017,** contravenciones a las cuales se anexan respectivos informes jurídicos que atañen a los hechos que son materia de la infracción electoral cometida."*

b) Que *"...las boletas con los partes de novedades e informes jurídicos que dan detalles de la contravención electoral en la que incurrieron las ciudadanas **JESSICA SANTANA ESPEJO, EVELYN JANETH MORAN NIVELA y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME**; las remití hasta el Tribunal Contencioso Electoral, en arreglo a la que dispone **el artículo 82, Numeral Cuatro del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,** el cual textualmente dice: **"Artículo 82.-** El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia en los siguientes casos: **4. Por boleta informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."** Inclusive y en concordancia a la disposición anterior, debe tenerse en cuenta lo que determina el **artículo 70, numeral décimo tercero de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia**..."(SIC).*

c) Indica el abogado Roberto Ronquillo que su actuación en cuanto al tema que es materia del auto expedido el 21 de marzo de 2017, a las

16h30 *"...se enmarca dentro de los parámetros determinados por la normativa legal y reglamentaria vigente y por ello, consideramos que es necesario rectificar el criterio expresado por su Señoría, cuando dice que en mi forma de proceder* ***"...Se observa una evidente actuación negligente de parte del Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que implica como consecuencia directa el que se deje en la impunidad el juzgamiento de infracciones electorales cometidas durante el proceso de elecciones generales 2017 y consulta popular de paraísos fiscales..."***; *ya que en vista de lo que dispone la normativa antes señalada y a fin de evitar precisamente que las infracciones electorales cometidas queden en la impunidad, remití los partes y boletas informativas que hacían referencia a su cometimiento, para que el órgano competente en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, avoque conocimiento del tema y actúe dentro de las potestades que le confiere la Ley".*

d) Manifiesta que *"...con fecha* ***21 de Marzo del 2017,*** *fue remitido vía correo electrónico institucional quipux el* ***Oficio N.-CNE-DPGY-2017-0477-Of,*** *suscrito por el compareciente y dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (...) el cual textualmente dice:* ***"En alcance al Oficio N.-CNE-DPGY-2017-0472-OF, remito a Usted la denuncia presentada por el suscrito en calidad de Representante del Consejo Nacional Electoral-Delegación Provincial del Guayas, contra las infractoras JESSICA SANTANA ESPEJO, EVELYN JANETH MORAN NIVELA y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME, conforme el Art. 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Documentación que será remitida en físico mediante valija de Correos del Ecuador."*** *Como Usted puede observar, señor Juez, la respectiva denuncia de las infracciones electorales tantas veces mencionadas, ya fueron remitidas para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, vía correo electrónico quipux institucional, restando solamente que lleguen las denuncias en físico a la sede del órgano de administración de justicia en materia electoral, las cuales serán presentadas el día de hoy* ***Miércoles 22 de Marzo del 2017.*** *Por tanto, es también inexacto y alejado de la verdad lo que consta en el auto administrativo de fecha 21 de Marzo del 2017 a las 16h30; cuando en su parte pertinente dice:* ***"Se observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, omitió remitir en legal y debida forma una denuncia sobre el cometimiento de presuntas infracciones electorales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."***

e) Expresa el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas que su actuación se ajusta estrictamente a lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que su proceder *"...se ha efectuado con arreglo a la Ley, a fin de evitar que las contravenciones electorales que incurrieran las Ciudadanas* ***JESSICA SANTANA***

***ESPEJO, EVELYN JANETH MORAN NIVELA y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME**, queden en la impunidad"*

f) Que *"...ya han sido remitidas las denuncias respecto a estas mismas contravenciones, mientras que los documentos físicos de las mismas denuncias en vista de un **"Lapsus Calamis"** no han sido presentadas en físico a tiempo (...) y por lo cual también extendemos una disculpa por el inconveniente."* (Lo subrayado no corresponde al texto original)

g) Manifiesta que al amparo de lo que prescribe el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpone *" ...el recurso de **Aclaración-Ampliación del Auto Administrativo** expedido en fecha **21 de Marzo del 2017 a las 166h30, dentro del trámite de la Causa N.-047 – 2017– TCE**; ya que como se evidencia y se demuestra con el documento que se adjunta en calidad de anexo, las denuncias por las contravenciones electorales tantas veces mencionadas ya han sido interpuestas al trámite respectivo" (SIC).*

h) Finalmente indica que *"Absuelto el recurso peticionado, solicito se continúe con el procedimiento legal y reglamentario previsto para sancionar la contravención electoral en la que han incurrido las Ciudadanas **JESSICA SANTANA ESPEJO, EVELYN JANETH MORAN NIVELA Y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME, o en el peor de los casos se inicie una nueva causa pero en cualquier de los dos escenarios, dejamos la debida constancia que hemos continuado con nuestro deber Constitucional de efectuar la debía denuncia para evitar la impunidad de dicho supuesta infracción."*** **(SIC)**

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El recurso horizontal de aclaración tiene por objetivo fundamental el requerir al órgano de justicia competente que absuelva o dé respuesta respecto de aquellos aspectos que en el auto o sentencia son inentendibles, ambiguos o equívocos; en tanto que con la interposición del recurso de ampliación lo que pretende el accionante es que se dé contestación a todos los puntos en los cuales el juez omitió pronunciarse.

Mediante auto de 21 de marzo de 2017, a las 16h30, este Juzgador, expresó en legal y debida forma[1] cuáles fueron las consideraciones por las cuales se archivó la causa y se procedió a llamar la atención al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

[1] El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: *"...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*

Si bien el recurrente, no especifica qué aspectos son los que no le quedan claros o se encuentran presuntamente incompletos de resolver por parte de este Juzgador, se procede a dar contestación a la petición del recurrente y de sus abogados en los siguientes términos con el afán de ilustrarlos respecto al proceso contencioso electoral:

3.1 Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, administran justicia en materia electoral, conforme lo determina la Constitución[2] y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[3] en tal virtud no dictan ***"autos administrativos"***, como menciona desacertadamente y en múltiples ocasiones en el escrito de aclaración y ampliación el recurrente.

3.2 El Código Civil, determina en el artículo 13, que la *"...ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y* ***su ignorancia no excusa a persona alguna****"*.

El Tribunal y sus jueces en las causas sometidas a su conocimiento aplican los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observan las garantías del debido proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 72 del Código de la Democracia.

Para conocimiento del servidor electoral se ***insiste*** en informarle que las denuncias que se presenten en el Tribunal Contencioso Electoral según el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del

---

[2] Constitución de la República del Ecuador:
*"**Art. 221.**- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."

[3] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:
*"**Art. 73.**- Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral: 1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver..."*

Tribunal Contencioso Electoral, debe cumplir con los siguientes requisitos:

> *"1. La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político, o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece.*
> *2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.*
> *3. La relación clara y precisa de la presunta infracción electoral, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*
> *4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieren tener conocimiento de ella.*
> *5. La determinación del daño causado.*
> *6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.*
> *7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.*
> *8. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.*
> *9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables..."*

3.3 En cuanto a la pretendida justificación del recurrente de que adjuntó los partes policiales con los Informes elaborados por el Asesor Jurídico del órgano electoral desconcentrado y que aplicó el artículo 82 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales[4] disposición en la que se indica dentro de los casos en los que se pondrá en conocimiento del Tribunal la comisión de una presunta infracción electoral: "*la boleta informativa*[5] *y/o parte policial en infracciones flagrantes*"; se informa al señor Director y sus abogados para su conocimiento que antes de la reforma al Código de la Democracia del año 2012, efectivamente llegaban al Tribunal, partes policiales y/o boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar el juzgamiento de infracciones electorales. Sin embargo, el legislador dispuso mediante Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero de

[4] Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 412 de 24 de marzo de 2011

[5] En la sección 3ª del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, consta el "Procedimiento de juzgamiento para quienes hubieren sido sorprendidos en el cometimiento de infracciones durante el periodo de prohibición electoral", procedimiento que perdió vigencia y ya no se lo utiliza a partir de las reformas del Código de la Democracia del año 2012.

2012[6], transformar los artículos 290, 291 y 292 en **contravenciones electorales** y confirió la competencia de su resolución y sanción en sede administrativa al Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, la simple aseveración de que ha cumplido efectivamente con su deber al remitir a este Tribunal el oficio Nro. CNE-DPGY-2017-0472-Of de 14 de marzo de 2017, adjuntando informes jurídicos[7] que contienen a su vez partes policiales, no convierten automáticamente a ese "oficio" en una denuncia formal que pueda ser conocida por este Tribunal. Recuérdese adicionalmente que el "informe jurídico" es un **documento interno** que brinda un soporte jurídico en temas sometidos a su conocimiento, para que esa autoridad adopte las decisiones que correspondan, en consecuencia por sí solo no constituye una denuncia.

3.4 Indica el abogado Roberto Ronquillo, que el 21 de marzo del año en curso ha efectuado un alcance[8] a su oficio inicial de 14 de marzo de 2017, mediante el sistema de documentación y archivo quipux y que con ese nuevo oficio ha procedido a remitir las denuncias pertinentes. Al respecto se le informa que este órgano de administración de justicia electoral reiteradamente ha señalado que toda la documentación que se envíe en relación a cualquier tipo de acción, recurso o denuncia debe ingresar físicamente al Tribunal Contencioso Electoral[9], para ser

---

[6] Art. 2. –Agréguese al final del numeral 3 del artículo 25 el siguiente texto: *"...y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral".*

[7] Informe Jurídico N.-52-UAJ-DPEG-CNE-2017 de 3 de marzo de 2017. Asunto: INFORME PARA JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCION ELECTORAL EN LA QUE HAN INCURRIDO LAS CIUDADANAS JESSICA SANTANA ESPEJO, EVELYN JANETH MORAN NIVELA Y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME; e Informe Jurídico N. 51-UAJ-DPEG-CNE-2017 de 3 de marzo de 2017. Asunto: INFORME PARA JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCION ELECTORAL EN LA QUE HAN INCURRIDO LAS CIUDADANAS JESSICA SANTANA ESPINOZA, EVELYN JANETH MORAN NIVELA Y YELENA XIOMARA SANCHEZ CUZME. Los mencionados informes fueron suscritos por el Ab. Juan Francisco Morales del Pozo, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

[8] Oficio Nro. CNE-DPGY-2017-0477-Of de 21 de marzo de 2017, suscrito por el Abg. Roberto Daniel Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, dirigido al Doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. Al pie del oficio se observa que consta la siguiente referencia *"Documento generado por Quipux CNE".*

[9] Código de la Democracia: *"Art. 246.- Toda acción o recurso que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe contener la petición de asignación de una casilla contencioso electoral y el señalamiento del domicilio judicial electrónico, cuando el compareciente no tuviere uno previamente asignado. La Secretaria o Secretario del Tribunal será la persona encargada del registro de las acciones y los recursos, el cual podrá ser informático..."* En concordancia artículo 14 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"El expediente que contenga el recurso y la demás acciones cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Contencioso Electoral, serán presentados en la Secretaría General. Para el caso de expedientes se verificará que estos estén debidamente foliados. La Secretaria o*

considerada. Nótese también que la denuncia que consta en el referido alcance ingresó físicamente a este Tribunal, el 22 de marzo de 2017, esto es al día siguiente de la fecha en la cual se dictó el auto de archivo.

3.5 Por otra parte, se observa en el escrito de aclaración y ampliación del Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, reconoce que por circunstancias internas de la Delegación (lapsus calami) no envió a tiempo físicamente la denuncia a este Tribunal, situación que pone en evidencia un deficiente control administrativo en el manejo de expedientes, en consecuencia, esto no justifica ni subsana el desconocimiento de la ley electoral y menos aún una rectificación por parte de este Juzgador del llamado de atención que consta en el auto de 21 de marzo de 2017, en consecuencia le corresponderá al Consejo Nacional Electoral, el adoptar las medidas que considere necesarias respeto a ese funcionario electoral.

3.6 Sobre la petición de que se continúe con el procedimiento legal y reglamentario porque se presentó extemporáneamente un alcance que contiene la denuncia correspondiente, se le hace conocer que no procede su pedido y este deviene en impertinente, considerando el estado de la causa, lo único que cabe es adjuntar toda la documentación ingresada el 22 de marzo de 2017, a las 20h40, al expediente sin pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

3.7 Finalmente, se le recuerda al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y a sus tres abogados patrocinadores que el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala ***"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años****. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde de la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo."* (El énfasis no corresponde al texto original)

CUARTO.- Por otra parte, del análisis del presente recurso horizontal, se infiere que es necesario que el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de su competencia proceda a dictar las directrices necesarias para que en cada Delegación Provincial Electoral se maneje con claridad y precisión los temas administrativos respecto al envío de documentación a este Tribunal, así como se evidencie una capacitación permanente de las autoridades de sus Delegaciones así como del personal del área jurídica, para que conozcan y apliquen prolijamente todas las disposiciones legales, reglamentarias, así como los

Secretario General sentará la razón de recibido, en la que constará el día y la hora de la presentación de la acción o recurso y la documentación que se acompaña al mismo".

precedentes jurisprudenciales que guardan relación con los procedimientos contencioso electorales y en especial con la sustanciación de las infracciones electorales, con el objetivo de que se garantice eficientemente la protección de los derechos de participación.

QUINTO.- Por todo lo expuesto se da por atendida la petición de aclaración y ampliación solicitada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:
6.1 Al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, abogado Roberto Ronquillo, en la casilla contencioso electoral No. 006 asignada por Secretaría General, así como en las direcciones de correos electrónicos: robertoronquillo@cne.gob.ec, robertoronquillonoboa@cne.gob.ec. Téngase en cuenta la autorización conferida en calidad de abogados patrocinadores de los siguientes profesionales del derecho, para que actúen en defensa de sus intereses de manera individual o en forma conjunta: abogado Juan Francisco Morales del Pozo, doctor Alberto Lucero Avilés y abogado Jorge Chávez Hidalgo.
6.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, en la casilla contencioso electoral No. 003.
6.3 A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite cuarto del presente auto, se ordena a la Secretaria Relatora del Despacho que remita atento oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitiendo junto con el presente auto, copias certificadas de los dos escritos presentados por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas de 22 de marzo de 2017, así como de los oficios Nro. CNE-DPGY-2017-0472-Of de 14 de marzo de 2017 y Nro. CNE-DPGY-2017-0477-Of de 21 de marzo de 2017.
SÉPTIMO.- Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

OCTAVO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F)** Arturo Cabrera Peñaherrera **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO